

CONTESTACION DE DEMANDA

Gabriela Montes Serna <gmsasesorias07@gmail.com>

Mié 1/12/2021 13:43

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ ORTIZ

DEMANDADO HECTOR MONTES NARANJO (Q.E.P.D)

RADICACION No. 2020-00338-00

GABRIELA MONTES SERNA

Se anexa contestación de demanda y pruebas.

Bogotá, D.C. noviembre 29 de 2021

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO
Atención Dr. LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
Armenia Quindío

REFERENCIA: 2020-0033800
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ ORTIZ Y/O
CESIONARIO HERNÁN ALONSO GONZÁLEZ ORTIZ
DEMANDADO: HÉCTOR MONTES NARANJO
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA PROPOSICION DE
NULIDAD Y EXCEPCIONES

GABRIELA MONTES SERNA, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.633.162 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 80.597 del Consejo Superior de la Judicatura por medio del presente escrito, procedo a contestar y proponer excepciones lo que hago así:

FRENTE A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DEBIDAMENTE DETERMINADOS CLASIFICADOS Y ENUMERADOS.

AL PRIMER HECHO: NO ES CIERTO No me consta lo desconozco.

No es cierto y desconozco en cuanto que estamos frente a la discusión de un contrato de mutuo en razón a que el demandante fungió como apoderado del demandado. El señor **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ NUNCA** presto dinero al señor **MONTES**.

Dichos prestación de servicios profesionales como abogado se vieron representados en el Juzgado Quinto Civil Municipal con radicación 2017-0216 Proceso Verbal Nulidad Absoluta.

Por lo tanto el demandante **NUNCA** presto dineros al señor **HÉCTOR MONTES (Q.E.P.D)**

AL SEGUNDO HECHO: NO ES CIERTO, No me consta.

NO ES CIERTO no me consta y en concordancia al primer hecho **NO** estamos frente a una obligación y que es inexistente dicho contrato de mutuo.

Por lo tanto se reitera lo señalado en el punto anterior, con respecto a la supuesta obligación que se adquirió por parte del señor **HÉCTOR MONTES NARANJO (Q.E.P.D.)**

AL TERCER HECHO: NO ES CIERTO. No me consta lo desconozco.

Dicha obligación no debe surgir a la vida jurídica, como la obligación basada en un contrato de mutuo.

AL CUARTO HECHO: NO ES CIERTO. No me consta lo desconozco.

Reiteramos no estamos frente a una obligación en gracia de discusión estaríamos frente a un cobro de unos honorarios, en tanto que el demandante fungió como apoderado en el proceso, se reitera con radiación **2017-0216** del Juzgado Quinto Civil Municipal.

De otra parte para corroborar lo antes señalado el demandante deberá contestar **INTERROGATORIO DE PARTE** para que se pronuncie sobre los hechos de la contestación y las excepciones propuestas.

FRENTE A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DEBIDAMENTE DETERMINADOS Y CLASIFICADOS Y ENUMERADOS.

Frente a la afirmación reiteramos manifestado en los hechos anteriormente referidos, los mismos argumentos esbozados en la parte inicial de la contestación de esta demanda, ya que a los hechos narrados por el demandante, no son cierto y no me consta así mismo desconozco los siguiente:

- 1. La existencia de un contrato de mutuo, es decir el aquí demandante, NUNCA ha prestado dinero, ni presto dinero, teniendo en cuenta que esa no es su actividad económica, su profesión es profesional del derecho, el cual represento al señor MONTES ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío.**
- 2. Se reitera y se insiste que NO existió un préstamo.**
- 3. Se debe probar y demostrar que realmente existe dicha obligación.**
- 4. Se debe demostrar y probar que nos intereses y demás emolumentos.**

A LOS HECHOS:

Nos oponemos por carecer de fundamentos de hecho y fundamentos de derecho.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por carecer de fundamento de hecho y fundamentos de derecho.

EXCEPCIONES DE MERITO:

FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVIO REQUERIMIENTO DE JUEZ DE CONOCIMIENTO.

En el presente proceso se ha violado el debido proceso, negándose la oportunidad a la demandada el derecho de defensa, lo cual hace que los presupuestos procesales se encuentren incompletos y considero que la violación de los derechos fundamentales, dada que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en múltiples pronunciamientos la importancia de un principio tan fundamental como es el la notificación.

Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**^[61] resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**^[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las

decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente^[63].

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**^[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**^[65], en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia

cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

En cuanto al caso concreto, se corrobora que en ninguna parte del proceso, se procedió a realizar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** que debió realizar el demandante al señor demandado **HÉCTOR MONTES NARANJO**, previo conocimiento de la dirección física plasmada dentro del título valor (Letra de Cambio), donde claramente se encuentra registrada por el supuesto deudor la dirección física de su residencia.

Al no existir dicha **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, ordenado por el auto de admisión de demanda en su numeral tercero: En la ocasión de rigor, NOTIFICAR personalmente a la parte suplicada la presente providencia, según las estipulaciones que rigen la materia.

De otra parte dentro del texto de la precitada demanda el demandante registro la dirección:

Carrera 14 No. 13-35 EDIFICIO CALLE REAL – ARMENIA QUINDÍO.

La dirección informada por el demandado señor HÉCTOR MONTES NARANJO es la siguiente:

Calle 17 No 13-35 en la ciudad de ARMENIA QUINDÍO. Dirección correcta donde residió hasta el fallecimiento ocurrido el 2 de junio de 2021.

Dentro Del presente proceso, brilla por su ausencia, la notificación personal que debió realizar el demandante a la dirección conocida por él, caso en el cual NUNCA corrigió dentro del texto de la demanda, solo se pronuncia respecto a que no conocía correo electrónico.

Es necesario resaltar que la demanda no fue notificada ya que fue admitida desde 30 de septiembre de 2020, es más el Juzgado de conocimiento procede a solicitar que procediera a notificar con auto de fecha 23 de Junio de 2021, requerido por el despacho de conocimiento.

En este requerimiento se solicitaba la notificación personal, teniendo en cuenta que se conocía por parte del DEMANDANTE.

MALA FE CALIFICADA DEL DEMANDANTE.

El demandante, ha actuado de mala fe teniendo en cuenta que no existe contrato de mutuo que respalde el título valor (Letra de Cambio).

Igualmente se actuó de mala fe al no realizar las notificaciones dentro del término a la dirección correcta.

Que conociendo la dirección física del demandado, no fue **NOTIFICADO PERSONALMENTE**, desde el 30 de septiembre de 2020, momento en que fue admitida la demanda, es decir transcurrió 9 meses sin que realizara la **NOTIFICACIÓN** de la que señala el artículo 291 del Código General del Proceso.

DEMOSTRACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DENOMINADA MALA FE CALIFICADA DE DEMANDANTE:

No presentar el contrato de mutuo como soporte y que contenga la obligación clara expresa y exigible, los demuestra la actitud dolosa del demandante ya que pretende cobrar unos honorarios, hacer dicho cobro a través de la afirmación de una obligación contenida en un contrato de mutuo, generando un manto de duda, ante el actuar profesional.

Si bien es cierto se debe tener en claro que una cosa muy diferente es entregar unos dineros y cobrar unos intereses y otra cosa es pretender cobrar unos honorarios profesionales y originar una prestación de un servicio, donde se demuestra la mala fe del demandante.

Por lo tanto Honorable Juez, solicito que la presente excepción prospere, con base en los argumentos y pruebas que se aportan.

Con base en lo anterior se procede a solicitar que las excepciones de mérito propuestas prosperen dentro de la correspondiente contestación de la demanda.

DIRECCIÓN DEL DEMANDADO NO CORRESPONDE A LA VERDADERA.

Frente a este hecho, el demandante, desconoció el documento **TITULO VALOR (LETRA DE CAMBIO)** que pretende hacer valer mediante la presente demanda, y informa una dirección completamente diferente, a la que se encuentra plasmada por el supuesto deudor señor **HÉCTOR MONTES NARANJO (Q.E.P.D.)**.

SE CONFIGURA INDEBIDA NOTIFICACIÓN POR INDEBIDO EL EMPLAZAMIENTO:

Frente a esta excepción, se nota que hay error frente al EMPLAZAMIENTO realizado por el demandante.

PRUEBAS: DOCUMENTALES.

Se adjunta

1. ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DEL ARTÍCULO 373 DENTRO 63001400300520170021600.
2. El auto de fecha 23 de junio de 2021 fijación en el Estado del 24 de junio de 2021.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Honorable Juez(a) se señale fecha y hora para que el señor **FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.493.653 y Portador de la Tarjeta Profesional No. 154.223 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en el correo electrónico: gmsasesorias07@gmail.com

Cordialmente,



GABRIELA MONTES SERNA
Cédula de Ciudadanía No. 51.633.162 de Bogotá
Tarjeta Profesional No. 80.597 del Consejo Superior de la Judicatura.

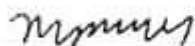
GABRIELA MONTES SERNA
Gmsasesorias07@gmail.com
Celular 3107917458

DIRECCIÓN CARRERA 15 No. 73-32 OFICINA 206
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante GABRIELA MONTES SERNA, y a favor de la parte demandada HÉCTOR MONTES NARANJO, para lo cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 365 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CINCUENTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/cte (\$ 3.050.440)

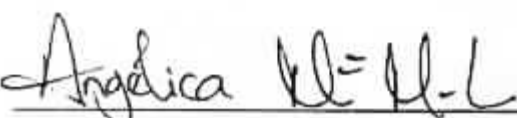
La presente decisión queda notificada en estrados, conforme al Artículo 373 del Código General del Proceso.

La presente decisión quedó notificada en estrados. A continuación se le concedió el uso de la palabra a la parte demandante quien manifestó que iba a interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia, seguidamente se le concedió la palabra al apoderado de la parte demandada, quien manifestó estar conforme con la decisión, así mismo se le concedió el uso de la palabra a la CURADORA AD LITEM de la acreedora hipotecaria, quien señaló no tener recursos, igualmente se le concedió la palabra a la señora MARIA EUGENIA MONTES DE CUELLAR, quien manifestó no tener observaciones, al respecto se le advirtió a la parte recurrente que podría precisar los reparos concretos contra esta decisión dentro de la presente diligencia o dentro de los tres días siguientes a la culminación de la audiencia, de conformidad con el inciso 2 numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso se le dará el trámite pertinente una vez transcurra el referido término, que el recurso presentado por la parte actora se concederá en el efecto suspensivo de conformidad a lo establecido en el Artículo 323 del Código General del Proceso. No siendo otro el objeto, se da por terminada, doce y cuatro minutos de la tarde (12:04 P.M.), Para constancia de lo anterior se firma por quienes hemos intervenido en la presente acta,



MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER

La juez



LA SECRETARIA AD HOC

En Armenia, Quindío, siendo las ocho de la mañana (8.00 a.m.) del día catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), hora y fecha previamente señaladas mediante auto calendado 05 de noviembre de 2019, la suscrita Juez Quinta Civil Municipal, en asocio con el secretario ad-hoc nombrada para el efecto la Dra. ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ, se constituye en Audiencia Pública a fin de reanudar la audiencia inicial, para tal efecto se deja constancia que intervinieron las siguientes personas:

La señora GABRIELA MONTES SERNA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 51.633.162, parte demandante, la abogada ANA LUCIA RAMIREZ OSORIO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 41.897.967 y portadora de la Tarjeta Profesional No 117.672 del Consejo superior de la Judicatura, apoderada de la parte demandante, la señora MARIA EUGENIA MONTES DE CUELLAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 41.685.187, curadora definitiva de la señora MELVA MONTES DE SERNA, el señor HECTOR MONTES NARANJO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.234.656, parte demandada, el doctor FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ QORTIZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 18.493.653 y portador de la Tarjeta Profesional No 154.223 del Consejo superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandada, la profesional del derecho LAURA MARCELA ALZATE PINEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.094.904.134 y portadora de la Tarjeta Profesional No 315.300 del Consejo superior de la Judicatura, sustituta del CURADOR AD LITEM designado a la acreedora hipotecaria, los señores ARNOBIA MONTES SERNA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 41.675.378, LUIS HERNANDO MONTES SERNA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 19.458.496, ALICIA MONTES SERNA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 51.591.136, CARMENZA MONTES SERNA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 51.694.611, testigos de la parte demandante, ALEJANDRA MONTES SERNA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.089.960, testigo de la parte demandada.

Se aportó documento que contiene la sustitución del poder que efectuó el CURADOR AD LITEM designado a la acreedora hipotecaria JOSÉ DAVID VALENCIA CASTAÑEDA, a nombre de la profesional del derecho LAURA MARCELA ALZATE PINEDA, la cual fue aceptada por el despacho de conformidad con lo dispuesto por el Código General del Proceso. (Contenido en un folio)

Que la diligencia se desarrolló de la siguiente manera: 1. Verificación de asistentes a la diligencia, 2. Control de legalidad, 3. Pronunciamiento sobre excepciones previas, 4. Conciliación, 5. Interrogatorio de partes, 6. Identificación del problema jurídico, 7. Práctica de Pruebas, 8. Alegatos de conclusión, y 9. Decisión, profiriéndose sentencia que de acuerdo a la numeración interna del despacho es el número 25, la cual su parte resolutoria reza lo siguiente:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción formulada por el apoderado de



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00338-00.

En el actual estadio ritual, **es factible requerir al extremo activo de la litis, en aras de que despliegue el noticiamiento personal**, con destino al encartado.

En ese contexto, establecerá si todavía desconoce el correo electrónico de aquel ciudadano. De ser así, aplicará lo previsto por el art. 291 del C.G.P., pero acoplado a lo estatuido por el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que concierne al envío de las piezas procesales de rigor, lo que hará innecesario que dicho suplicado acuda en los 5 días siguientes a noticiarse y ponerse al tanto del accionamiento, ya que tal actividad se evacúa con la remisión de la susodicha documentación. Por lo contrario, esto es, de tener noticia del enunciado canal digital, después de informarlo al Despacho, llevará a cabo el enteramiento, según las directrices del art. 8º del especificado Decreto y la postura constitucional vertida sobre la materia. Lo anterior, comprobándose el recibimiento o acceso al pertinente mensaje de datos.

En definitiva, se concede el plazo de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto, con miras a que se despliegue la puntualizada práctica de comunicación. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con el objetivo señalado, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del Compendio Instrumental Vigente. En el mismo término, deberán aportarse las probanzas de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la orden que aquí se expide.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 24 DE JUNIO DE 2021. SECRETARIO.
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a006f0e343e5036fe95f9a111cc9bd38131cc9e0df36f2ae04e34b073e60ad4
b**

Documento generado en 22/06/2021 02:53:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**